

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de dictar reglas para que los Registradores de la Propiedad nombrados se hagan cargo desde luego de las actuales Contadurías de hipotecas, preparándose con el conocimiento de los archivos que han de estar bajo su custodia, á la cabal ejecucion de la ley hipotecaria desde el día en que esta deba empezar á regir en toda la Península,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los Registradores de la Propiedad nombrados tomarán posesion de las actuales Contadurías de hipotecas á medida que sean aprobadas sus fianzas y presenten el correspondiente juramento.

Art. 2.º Desde el día en que cesen los actuales Contadores hasta que empiece á regir la ley hipotecaria, desempeñarán los Registradores nombrados todas las funciones de dichos Contadores y continuarán registrando en los mismos libros y en la forma hoy establecida.

Art. 3.º Si en alguno de los libros corrientes no quedase espacio bastante para estender las inscripciones que ocurran hasta el día en que se deban abrir los libros nuevos, formará el Registrador un cuaderno supletorio con el número de pliegos que considere necesarios, y lo presentará al Juez de primera instancia del partido, cosido y foliado, á fin de que rubrique y selle con el sello del Juzgado cada una de sus hojas. Este cuaderno se titulará *Suplemento al libro de...* (el nombre que tuviere el libro concluido), y tendrá en cuanto sea posible la misma forma y el mismo rayado, epígrafes y divisiones que dicho libro.

Art. 4.º Los Contadores actuales no cesarán definitivamente hasta que entreguen á los nuevos Registradores todos sus libros y papeles con las formalidades que se prescribirán despues.

Art. 5.º Los Registradores nombrados

para partidos en que no existen hoy Contadurías de hipotecas se dirigirán desde luego á aquellas en que se hallen los libros de registro y los demas documentos y papeles correspondientes á las fincas comprendidas en su nueva demarcacion; á fin de recibir en ellas, con las formalidades que se espresarán despues, dichos libros y papeles, ó en su caso la relacion de inscripciones prevenida en la disposicion 5.ª de la Real orden de 28 de junio de 1861. Recogidos los libros se trasladará el Registrador con ellos á la cabeza del partido en que se deba establecer, cuyo Juez le dará entonces la posesion de su cargo.

Art. 6.º Dentro de los ocho dias siguientes al en que los Registradores espresados en el artículo anterior reciban los libros corrientes de cualquiera de los pueblos de su demarcacion, abrirán el nuevo registro en la cabeza del partido para el cual hayan sido nombrados, dan lo parte en el acto al Regente de haberlo verificado así, y empezando á registrar desde luego los instrumentos que se presenten en la forma prevenida en este Real decreto, siempre que correspondan á pueblos cuyos libros de inscripciones corrientes se hallen en su poder.

Art. 7.º Los Registradores nombrados para partidos á cuya demarcacion deban agregarse pueblos comprendidos hoy en la de otras Contadurías, tomarán desde luego posesion de las que existan en dichos partidos, y pedirán en seguida á los Contadores respectivos los libros, documentos y papeles, ó en su caso las relaciones de inscripciones correspondientes á los pueblos que deban agregarse.

Art. 8.º Entre los documentos y papeles á que se refieren los artículos anteriores, se comprenderán los indices de los mismos libros que se trasladen, si no concluyeren asientos relativos á otros libros que deban permanecer en el registro actual. Los que comprendieren tales asientos continuarán en los registros en que se hallen.

Art. 9.º Los indices que se refieren á libros diferentes que deban remitirse á registros distintos, se enviarán á aquel á que corresponden el libro ó libros que contuvieren mayor número de asientos.

Art. 10. Los Contadores ó los Registradores de cuya demarcacion actual se segreguen algunos pueblos para agregarlos á otra, entregarán los libros, documentos y papeles correspondientes á dichos pueblos despues de cerrar los primeros en la forma que se dirá, y previa la formacion de un inventario que espese:

El número y clase de los libros que se entreguen.

El número de hojas de cada libro.

Los pueblos á que los libros correspondan.

El número y la clase de los demas documentos y papeles que se entreguen.

La fecha de la entrega.

Este inventario se estenderá por duplicado; y firmando ambos ejemplares el Contador saliente, el Registrador y el Juez, quedarán en el registro respectivo y se enviará el otro con los libros y papeles de su referencia, el Registrador á quien correspondan.

Art. 11. Las relaciones de inscripciones comprendidas en libros que, segun la disposicion 5.ª citada, no deban trasladarse á los registros á que se agreguen los pueblos á que las mismas se refieren, comprenderán un índice detallado de todos los asientos relativos á las fincas de dichos pueblos.

Art. 12. Los indices prevenidos en el artículo anterior espresarán: Todas las traslaciones de dominio de que hubiese sido objeto la finca, con la última descripcion y señalamiento de sus lineros.

Los nombres de los enagenantes y de los adquirentes, y la clase de actos ó contratos que hubiesen mediado entre ellos.

La fecha y lugar de dichos actos y contratos.

Los nombres de los Escribanos ante quienes se hayan otorgado.

Los censos, hipotecas, servidumbres y demas gravámenes impuestos y subsistentes sobre dichas fincas, con espresion de su importe, si constare.

Art. 13. Las relaciones á que se refieren los dos anteriores artículos se firmarán por el Contador ó Registrador que las diere, y se presentarán al Juez de primera instancia del partido para su aprobacion.

Si el Juez las hallare arregladas en la forma, las aprobará con su V.º B.º: en otro caso mandará rectificarlas.

Art. 14. Aprobadas por el Juez las relaciones, se remitirán con la comunicacion correspondiente sin inventario al registro á que pertenezcan, quedando en el que hayan de permanecer los libros relacionados todos los documentos y papeles de su referencia.

Art. 15. A la toma de posesion de las actuales Contadurías de hipotecas por los nuevos Registradores, precederá el cierre de los libros existentes en la parte necesaria para determinar los asientos é inscripciones de que deban responder los Contadores que cesan, sin perjuicio de continuar haciendo en los mismos libros, despues de cerrados, las inscripciones que ocurran hasta que empezando á regir la ley hipotecaria se puedan abrir los libros nuevos.

Art. 16. Los libros de registro, tanto

antiguos como corrientes, que existen en las actuales Contadurías, se cerrarán desde luego con las formalidades prevenidas en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del artículo 412 de la ley hipotecaria, empezando por los ya concluidos ó llenos, siguiendo por sus indices, y concluyendo por los que actualmente estuvieren en servicio.

Art. 17. Los libros que deban trasladarse á otros registros, ó de los cuales deban remitirse relaciones á otros registros, se cerrarán en las Contadurías en que se hallen en la actualidad.

Art. 18. Al cierre de los libros que deban trasladarse á registros de nueva creacion asistirán los Registradores nombrados para estos en lugar de los que hayan sido para aquellos en que se hallen en la actualidad dichos libros.

Si al registro de nueva creacion debieren venir libros ó relaciones de Contadurías distintas, el Registrador nombrado para él podrá, á su eleccion asistir, al cierre de los libros de cualquiera de ellas, y avisará oportunamente para que los de la otra se cierren con la intervencion del Registrador del partido en que se hallen.

Art. 19. Los libros que deban trasladarse á otros registros hoy existentes, por haber de agregarse á ellos los pueblos á que se refieren, se cerrarán con la intervencion del Contador que los tenga bajo su custodia y la del Registrador que deba reemplazarle, sin necesidad de que asista tambien al acto el Registrador á quien dichos libros deban remitirse.

Del mismo modo se cerrarán los libros de los cuales deban remitirse relaciones á dichos registros hoy existentes.

Art. 20. Al cierre de los libros de que deban remitirse solo relaciones á un registro de nueva creacion, asistirán, ajenas del Contador saliente, el Registrador nombrado para el nuevo registro y el que lo haya sido para aquel en que se hallen y deban cerrarse los mismos libros.

Art. 21. La diligencia de cierre de los libros empezará dentro de los 15 dias siguientes al de la fecha de la carta-orden del Regente mandando dar la posesion al Registrador, para cuyo efecto se presentará esta al Juez de primera instancia del partido, con la oportunidad necesaria, pidiendo que señale dia y hora para empezar dicha diligencia.

Art. 22. Las cartas-órdenes mandando dar posesion á los Registradores se remitirán directamente por los Regentes á los Jueces de primera instancia, quienes, si notaren que algun Registrador dejó trascurrir el término de los 15 dias señalados para pedir la posesion, darán inmediatamente aviso al Regente respectivo, á fin de

que este lo ponga en conocimiento de la Direccion.

Art. 23. Los Jueces de primera instancia destinarán á la diligencia del cierre de los libros las horas de cada dia que juzguen necesarias, procurando conciliar el desempeño de este servicio con las operaciones mas indispensables de las Contadurias en que debe verificarse, y continuándolo todos los dias sin interrupcion, aun en los feriados.

Art. 24. Cuando todos los libros de un registro puedan cerrarse en un solo dia, destinará el Juez á esta diligencia todas las horas útiles del que señalare, el cual podrá ser uno feriado si lo hubiere entre los que faltaren del término de los 15 dias preñados en el artículo 21.

Art. 25. Cuando el cierre de los libros deba durar varios dias, se tomará nota en cada uno de las diligencias que en él se hubieren practicado, la cual firmará el Contador y el Registrador, sin perjuicio de estampar en los libros cuyo examen quedare terminado las certificaciones y señales que lo indiquen en la forma que se espresará despues.

Art. 26. En los libros cuyos asientos no fueren seguidos, quedando entre unos y otros hojas en blanco ó claros en unas mismas hojas, se estampará la certificación prevenida en el número 2.º del art. 412 de la ley hipotecaria, inmediatamente despues del último asiento estendido en la última hoja que los contuviere.

Art. 27. El último asiento de que deberá hacer referencia, segun el citado artículo 412, la certificación espresada en el anterior, será en todo caso el de fecha mas reciente, aunque por la clase del libro ó la manera de llevarlo no se halle estendido en la última hoja escrita del mismo libro.

Art. 28. Se contarán entre los fóllos escritos para espresar su número en la certificación antes referida los que contuvieren cualquier asiento, aunque quedasen sin llenar en su mayor parte, considerando solo como blancos los que no contengan ningún asiento entero ni en parte.

Art. 29. Despues de espresar el número total de hojas escritas en la forma prevenida en el anterior artículo, se contarán juntas las que tuvieren claros entre unos y otros asientos, ó no se hubieren acabado de llenar, considerando como claros intermediarios ó finales los que dejen espacio suficiente para el menor asiento de los que puedan hacerse en el libro en que se hallen.

Art. 30. Se espresará con la distincion debida la circunstancia de no contener un libro hojas en blanco y la de no existir blancos entre los asientos de las hojas escritas, en los casos en que respectivamente aparezca lo uno ó lo otro.

Art. 31. Las hojas en blanco y los claros de las hojas escritas se inutilizarán desde luego del modo prevenido en el citado art. 412 si se hallaren en libros ya terminados y reemplazados por otros posteriores, ó en los libros corrientes si no se pudiere continuar, estendiendo en ellos las inscripciones que ocurran hasta el dia en que deban abrirse los libros nuevos.

Art. 32. Las hojas en blanco ó no acabadas de llenar que se hallen en los libros corrientes, no se inutilizarán hasta que se abran los libros nuevos, pero al pié del último asiento que contuvieren se tirará una raya horizontal que ocupe todo el ancho de la hoja, y se escribirán en la parte inferior estas palabras: *Cerrada el (dia, mes y año en guarismos).* A continuación rubricará el Juez.

Esta nota se repetirá en todas las hojas que contengan asientos, y despues de ellos, espacio suficiente para estender los que deban hacerse por los nuevos Registradores hasta el cierre definitivo de los libros.

Art. 33. Despues de cerrar todos los libros de inscripciones corrientes, se concurrán los indices con las formalidades

prevenidas en el núm. 4.º del art. 412 antes citado, pero sin inutilizar ahora las hojas no escritas ni los claros que puedan necesitarse para indicar los nuevos asientos que se hagan en los libros de su referencia, mientras continúen en uso, y tirando por debajo del último asiento una raya horizontal con la rubrica del Juez á continuación.

Art. 34. Cuando dure varios dias el cierre de los libros de un registro, procurará el Juez que el de los libros de inscripciones corrientes se verifique en un solo dia, que será siempre el último, aunque para ello sea necesario suspender en dicho dia la toma de razon de todo documento que se presente á registro, si ó fuera feriado. En este caso no se dejarán de admitir, sin embargo, los documentos que se presenten á inscripción, aunque no se inscriban en el acto, á fin de evitar á los interesados los perjuicios que pudiere ocasionarles la demora.

Art. 35. El sello del Juzgado es estampará, segun previene el número 5.º del art. 412 citado, en las hojas que se hayan contado entre las escritas, pero procurando no inutilizar en él ninguna frase ni palabra de los asientos.

Art. 36. El auto de aprobacion del cierre se repetirá en cada uno de los libros cerrados; y espresará: 1.º La asistencia personal del Juez de primera instancia. 2.º El dia en que se haya verificado la diligencia. 3.º La circunstancia de haberse observado en ella los trámites y formalidades prevenidas en la ley hipotecaria y en este Real decreto.

Art. 37. Si despues del último asiento de algun libro no quedare espacio suficiente para estender la certificación y el auto de aprobacion judicial antes prevenido, se escribirán uno y otro en un pliego del sello 9.º, el cual se añadirá al libro.

Art. 38. Cuando en alguna Contaduria no se hicieren los asientos en libros encuadernados, uno en hojas sueltas, se ordenarán estas cronológicamente; se numerarán si no lo estuvieren; y colocadas en legajos, se practicarán en ellas las operaciones prevenidas respecto á los libros encuadernados.

Art. 39. A medida que se fueren cerrando los libros, quedarán á disposicion del nuevo Registrador, el cual podrá desde entonces tenerlos bajo su custodia, aunque no se haya terminado la operacion del cierre.

Si el Registrador usare de este derecho; y mientras dure dicha operacion hubiere urgente necesidad de hacer alguna busca en libros ya cerrados, ó certificar de ellos, deberá el mismo Registrador facilitarlos para este objeto, pudiendo exigir, si quiere, que se usen en su presencia.

Art. 40. Cerrados los libros que deban trasladarse á otros registros con las formalidades prevenidas, se dará aviso al Registrador á quien correspondan, á fin de que por sí ó por medio de persona encargada los recoja, dando de ellos el oportuno recibo.

Estos libros quedarán bajo la exclusiva custodia de dicho Registrador desde el momento en que sean entregados por el Contador que los tenga en su poder.

Art. 41. Mientras que los Registradores nombrados para partidos que carecen hoy de registro propio no lo establezcan, y reciban los libros ó las relaciones de las inscripciones correspondientes á los pueblos del mismo, continuarán estos registrando en las Contadurias en que hoy lo hacen, pero desde el momento en que salgan de estas los libros ó relaciones pertenecientes á alguno de los pueblos segregados, todas las inscripciones de las fincas de estos pueblos se ejecutarán en el nuevo registro, aunque no se hayan remitido á él todavía los libros ó relaciones de otros pueblos que tambien correspondan á su demarcacion.

Art. 42. Los Registradores nombrados para partidos á los cuales deban agre-

garse pueblos que hoy pertenecen á otro hipotecario diferente, no registrarán tampoco ningún documento relativo á dichos pueblos hasta que reciban los libros ó las relaciones correspondientes á los mismos, y entre tanto continuarán estos inscribiendo en las Contadurias en que hoy lo hacen.

Art. 43. Los Contadores cuyos registros quedan suprimidos, continuarán registrando los documentos referentes á las fincas de su actual demarcacion, y dejarán de hacerlo respecto á cada pueblo ó distrito, á medida que fuere remitiendo adonde correspondan los libros y papeles del mismo.

Art. 44. Concluido el cierre de los libros, certificará el Juez de primera instancia de la toma de posesion del Registrador en el título de su nombramiento, que deberá habérselo presentado.

Art. 45. Los Jueces de primera instancia darán parte á los Regentes en los tres dias siguientes al de la toma de posesion de los Registradores de haberse verificado esta diligencia, espresando:

El dia en que hayan empezado estos á ejercer sus funciones.

Los dias empleados en la operacion del cierre de los libros.

El número de libros de cada clase y el de legajos de documentos y papeles que le hayan entregado.

Los libros y papeles que se hayan trasladado á otros registros, con espresion del número de aquellos y de los nombres de estos.

Las relaciones de inscripciones que deban remitirse á otros registros por no poderse trasladar los libros á que se refieren, espresando los pueblos á que correspondan.

Art. 46. En los 15 dias siguientes al en que se reciban los partes espresados en el artículo anterior, enviarán los Regentes á la Direccion un extracto de los mismos que contengan las circunstancias referidas en dicho artículo.

Art. 47. Los Registradores continuarán desempeñando las funciones de Contadores de hipotecas y registrando en los libros y en la forma prevenidas, hasta el dia que el Gobierno señale para cerrar del modo que se determine en los libros corrientes las inscripciones que cada uno hubiere estendido en los mismos.

Esta operacion de cierre definitivo se verificará en todos los registros de la península é islas adyacentes en un mismo dia, que será el anterior al en que empiece á regir la ley hipotecaria.

Art. 48. Los Registradores, desde el dia en que tomen posesion de las Contadurias, se ocuparán sin interrupcion en el exámen de los indices existentes, en su rectificación ó en la formacion de otros nuevos, conforme á lo prevenido en el artículo 415 de la ley hipotecaria, dando parte en seguida al Regente del estado en que dichos indices actuales se hallaren y del tiempo que creyeren necesario para la rectificación ó la formacion de los nuevos.

Los Regentes enviarán sin demora á la Direccion el resumen de estos partes.

Art. 49. Los nuevos indices que formen los Registradores, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 415 citado, se redactarán y ordenarán en la forma adecuada á la en que se llevaren ó hubieren llevado los libros de su referencia.

Art. 50. Los asientos de indice serán brevisimos, y en cuanto basten para buscar por ellos fácil y prontamente las inscripciones de su referencia en los libros respectivos.

Art. 51. Cualquiera que sea la forma en que deban redactarse y ordenarse los indices, se procurará hacer constar en ellos con breves palabras:

- 1.º La naturaleza de cada finca.
- 2.º El término jurisdiccional en que radique.
- 3.º El nombre de su último dueño.
- 4.º Los actos y contratos de enajena-

cion de que hubiere sido objeto desde el establecimiento del registro.

5.º Los gravámenes de todas clases que se hubieren impuesto sobre ella, sin espresar mas que su nombre.

6.º Indicacion clara y precisa del libro y folio en que se halle el asiento respectivo.

Art. 52. Los Registradores que manifiesten tener necesidad de rectificar los indices existentes ó de formar otros nuevos, darán parte al Regente luego que hayan concluido este trabajo.

Los Regentes darán parte á su vez á la Direccion de los indices cuya rectificación ó conclusion les avisen los Registradores.

Art. 53. En la primer visita de inspeccion que se gire á los registros, se hará constar el estado en que llevaren los Registradores la rectificación ó formacion de los indices, reputándose como un servicio especial, que deberá consignarse en las hojas de los de cada uno el de aquellos que se distinguieren por la exactitud y brevedad en el desempeño de este trabajo.

Dado en Palacio á treinta y uno de enero de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez-Negrete.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento. — Negociado 4.º — Minas. — Número 255.

La Sociedad especial minera *La Sónora*, establecida en esta corte, en junta general de accionistas celebrada el dia 6 de febrero próximo pasado, acordó su disolucion y liquidacion, segun aparece del acta de dicha Junta que me ha remitido el Presidente con escrito fecha 28 del mismo mes.

En su consecuencia he dispuesto se publique dicho acuerdo en los periódicos oficiales de la capital, con el fin de que los que tengan que alegar contra su validez lo verifiquen ante mi autoridad dentro del plazo de 15 dias.

Madrid 11 de marzo de 1862. — El Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno. — Negociado 3.º — Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes, que las cuentas de dichos servicios se publiquen en el *Boletín Oficial*, se inserta á continuación la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde-presidente del canton de San Martín de Valdeiglesias, espresiva de los servicios de bagajes prestados por dicha villa, cabeza del mismo, y por los pueblos de Centientos, Navas del Rey y Pelayos, de su comprension, en el cuarto trimestre del año próximo pasado, á fin de que por los pueblos del canton, en el preciso término de ocho dias, se espongan en su vista las reclamaciones que tengan por conveniente; previniéndoles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamacion alguna, se procederá á su liquidacion y de los efectos correspondientes.

Madrid 29 de enero de 1862. — El Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 4 del próximo mes de abril, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente sobre el rio Salor, en el trezo segundo de la carretera de San Juan del Puerto á Cáceres, provincia de este nombre, cuyo presupuesto es de 646.001 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1862, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 32.000 rs., en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 600 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 1.º de marzo de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente sobre el rio Salor, en el trozo segundo de la carretera de San Juan del Puerto á Cáceres, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de maestros y maestras por concurso extraordinario ó por oposicion.

Conforme á la Real órden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse, por concurso extraordinario en los maestros y maestras que lleven tres años desempeñando otras Escuelas de igual clase, y cuyo sueldo sea inferior solo en 1100 reales, y á falta de estos por oposicion, las anunciadas en mis edictos de 2 de enero y 1.º de febrero, menos las provistas de que se hace mención en el segundo, y las de niñas de Buendia y Villares del Saz (de Cuenca), Almonacid de Zorita y Maranchon (Guadalajara), que lo han sido en febrero último.

Tambien han de proveerse las que con posterioridad han resultado vacantes en los pueblos siguientes:

Escuelas de niños.
Provincia de Ciudad-Real.

La de Tomelloso, dotada con el sueldo anual de 4400 rs.
La de Almadenejos, con el de 3300.

Provincia de Cuenca.

La de Villamayor de Santiago, con 4400 rs.
Provincia de Toledo.

Las de Navalcan y Seséña, con el de 3300 rs. cada una.

Escuelas de niñas.

Provincia de Madrid.

La de Cañaveras, dotada con el sueldo anual de 2200 rs.

Provincia de Toledo.

La de Templeque, con el de 2934 rs.

Las oposiciones á las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en junio y diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en enero y julio; las de Madrid en mayo y noviembre, y las de Segovia en marzo y setiembre.

Además del sueldo, los maestros y maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán las instancias escritas de su puño, con documentos (de que han de acompañar copia literal), al Sr. Gobernador-Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las Escuelas que se hayan de conferir por oposicion, concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto trascurra un mes desde que el Boletín Oficial inserte este anuncio.

Madrid 1.º de marzo de 1862.—El Rector, Juan Manuel Montalban.

DIRECCION DE LA OBRA DE LA NUEVA CASA DE MONEDA Y TIMBRE.

En virtud de autorizacion de la Direccion general de Obras públicas, en órden de 26 de febrero próximo pasado, se engajen en pública licitacion varios efectos de hierro y madera, y herramientas que como sobrantes se hallan en el almacén de estas obras, cuyas clases y número, peso ó medida se detallan en relaciones adjuntas al pliego de condiciones que desde la publicacion de este anuncio estarán de manifiesto todos los dias no festivos, en la portería de la Direccion de estas obras, sita en el paseo de Recoletos.

La subasta tendrá lugar el dia 29 del corriente mes, á las doce en punto de su mañana, en el despacho de esta Direccion, bajo la presidencia de los señores Arquitecto director é Interventor.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Pagaduría de esta dependencia para tomar parte en la licitacion, será la de 1500 reales en efectivo metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber hecho el depósito citado.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion verbal por término de un cuarto de hora, siendo la primera mejora por lo menos de 100 reales, dejando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 reales.

No se admitirá proposicion por menos cantidad que la de 30.129 reales 53 céntimos, que es la aprobada por la superioridad para que sirva de tipo en la subasta.

COPIA DE LA CUENTA QUE SE GITA.

Table with columns: EPOCA (Dia, Mes, Abo.), BAGAJES (Carros de bueyes, Caballos, etc.), PASAPORTE (Punto de expedicion, Autoridad, etc.), RECIAS (Dia, Mes, Abo.), LLEGÓ CON (Carros de bueyes, Caballos, etc.), and Dias de permanencia. Rows list various individuals and their associated dates and locations.

San Martin de Valdeiglesias á 22 de enero de 1862.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, Marcelo Becerril.—El Secretario, Juan Gonzalez Fermosel.

Madrid 10 de marzo de 1862.—El Arquitecto director, Francisco Jareño.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias.

Tiburcio Lopez Mateo, Escribano por S. M. del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de San Martín de Valdeiglesias.

Doy fe: Que en el mismo, y por mi testimonio, se ha seguido un incidente de pobreza á instancia de Luis Pozas y otros, con el Promotor Fiscal del Juzgado, y los estrados del Tribunal en rebeldía de don Angel de Arce, todos de esta vecindad, en el cual, sustanciado por los trámites de derecho, se ha dictado la sentencia que con su publicacion es como sigue:

Sentencia.—En San Martín de Valdeiglesias á diez y ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y dos. Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto estos autos, seguidos por Luis Pozas, como marido de Romana Perez; Salustiano Perez y Genara Andrés, en representacion de sus hijos Manuel, Carmen, Maria de las Nieves y Agapito Perez, y en nombre de todos el Procurador don Gregorio Martínez, sobre declaración de pobreza; y

Resultando que en escrito de catorce de enero último, se solicitó por los indicados sujetos se les admitiese informacion para acreditar su cualidad de pobres, á fin de entablar ciertas acciones contra don Angel Arce, vecino de esta villa:

Resultando que conferido traslado al Arce y pasados los términos legales, se le declaró rebelde á petición de los demandantes, por haber dejado transcurrir el tiempo señalado por la ley sin contestar:

Resultando que acordado igual traslado al Ministerio Fiscal, se evacuó en veintisiete del espresado enero, sin oponerse á las pretensiones de Luis Pozas y consortes:

Considerando que recibidos los autos á prueba, y practicada la propuesta por los interesados, aparece legalmente justificado que aun cuando poseen algunos bienes, estos son de tan poca importancia que sus productos no constituyen con mucho el jornal de un bracero:

Considerando que traída á los autos certificación de los bienes que en el libro de riqueza pública registran los interesados, por ella se convence mas robustamente lo insignificante de dichos bienes:

Visto lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 182, número tercero,

Fallo: Que debo declarar, como declaro pobres para litigar á Luis Pozas, Salustiano Perez y Genara Andrés, y con derecho á usar el papel sellado correspondiente á su clase, á que se les defienda sin retribucion y á gozar de todos los demas beneficios que la ley les concede; y en conformidad á lo dispuesto en el art. 1190 de la repetida ley de Enjuiciamiento civil, publique esta sentencia en el Boletín Oficial de la provincia; pues así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Gonzalez Chia.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia de este partido, en audiencia pública de este día, hallándose presentes los testigos Juan Gomez y Candido Sanchez, de esta vecindad. San Martín de Valdeiglesias diez y nueve de febrero de mil ochocientos sesenta y dos, de que doy fe.—Tiburcio Lopez Mateo.

Lo relacionado y sentencia inserta corresponde con su original, que obra en los indicados autos de que doy fe, y á los que me remito. Y para que conste y remitirle para su insercion en el Boletín Oficial de la provincia, pongo el presente

testimonio con el visto bueno del señor Juez, que signo y firmo en San Martín de Valdeiglesias á veinte de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—V. B.—Gonzalez.—Tiburcio Lopez Mateo.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

A voluntad de sus dueños se anuncia, y en el día 9 del próximo mes de abril y hora de las once de su mañana se verificará en la sala de Audiencia del Juzgado del distrito de su nombre, la subasta de la mitad de la casa sita en esta corte y su calle de los Tres Peces, número 23 antiguo, 22 moderno, de la manzana 24, cuya finca, que comprende 1550 pies y 47 céntimos cuadrados, está tasada en 91.960 reales. Los títulos de pertenencia se hallan de manifiesto en la escribanía de don Eulogio Marcilla Sanchez, plazuela de San Miguel, número 3, cuarto principal, para los que deseen hacer proposiciones, pero ni antes ni en el acto del remate, se admitirá ninguna que no cubra el valor correspondiente segun dicha tasacion.

Madrid 13 de marzo de 1862.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En el Boletín Oficial de esta provincia, del jueves 20 de febrero, se anunció por virtud de providencia del señor don José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio y escribanía del número de don Miguel del Castillo y Alba, la subasta de una casa sita en la calle de las Huertas, con accesorias á la de Jesús y de la Berengena, marcada equivocadamente en dicho anuncio con el número 66 moderno, debiendo ser y entenderse el 76 de la manzana 246.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 8 de marzo de 1862.—Castillo.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

En virtud de providencia del señor don Pedro Borrajo de la Bandera, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se convoca nuevamente á junta general de acreedores al concurso de don Santiago Conde, para la graduación de créditos del mismo, señalándose para su celebracion el día 17 del corriente mes, á la una de su tarde, en el Juzgado referido, sito en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz.

Madrid 11 de marzo de 1862.—El Escribano, Isidro Hernandez.

Juzgado de primera instancia del distrito del Mediodía.

Por providencia del señor don Feliciano Ramirez de Arellano, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta corte, refrendada del Escribano del número don Roman Gil y Masegosa, se sacan á pública subasta las tierras que con sus valores se espresan á continuacion.

Una tierra en el término de Vicálvaro, de haber 2 fanegas, que hace cuadro en los Carrascaletes hacia el Espinillo, tasada en 800 reales.

Otra tierra en el Cañaveral, de haber 5 fanegas, 9 celemines, tasada en 2400.

Otra id. de haber 4 fanegas y 1/2, en el sitio de Maicara, tasada en 5400.

Otra id. donde dicen el Rosal, de haber 5 fanegas, tasada en 2100.

Otra id. á la entrada del camino de Fuencarral, de haber una fanega, tasada en 657.

Otra id. en el huerto del Palomo, de haber una fanega, tasada en 1300.

Otra id. mas abajo del Cañaveral, de haber 3 fanegas, tasada en 2100.

Otra id. mas arriba del Cañaveral, de haber 2 fanegas, tasada en 1400.

Otra id. en el egido de la Fuente, de haber 2 fanegas poco mas ó menos, tasada en 2400.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse acuda al espresado Juzgado, sito en las afueras de la puerta de Atocha, primera casa del paseo de las Delicias, el día 31 del corriente, á las doce de su mañana, que es el señalado para el remate, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra el valor dado por los peritos.

Madrid 7 de marzo de 1862.—Roman Gil.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Licenciado don Vicente Lopez Marin, Juez de primera instancia de la villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Aleson Lopez, natural de la ciudad de Sevilla, hijo de Manuel y Maria del Carmen, soltero, de 54 años de edad, venidor de cristal y loza, para que dentro del término de 30 dias, siguientes al de la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado, á dar sus descargos, en la causa criminal pendiente por robo de dos yeguas y un potro verificado en Navalagamella, la noche del 4 de noviembre último, apercibido que si no lo verifica se le declarará rebelde y contumaz en dicha causa, con lo demas que proceda, parándole el perjuicio que ha ya lugar.

Dado en Navalcarnero á 3 de marzo de 1862.—Vicente Lopez.—Por su mandado, Mariano Garcia Santos.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Quijorna.

En la sala consistorial de la villa de Quijorna, se subasta en público remate para el presente año el arrendamiento del lejar de los propios de Perales de Milla, estando señalado al efecto los dias 16 y 19 del corriente y hora de las once de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Quijorna 9 de marzo de 1862.—El Alcalde constitucional, Julian Ramos.

Alcaldía constitucional de Gargantilla.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento de este pueblo ha acordado sacar á público remate y por un año la pesca del rio de esta jurisdiccion y su anejo Pinilla, cuyos remates tendrán lugar los dias 16 y 19 del mes actual, de diez á doce de sus mañanas, en la casa de concejo de este pueblo, bajo el pliego de condiciones y toque de campana, segun costumbre.—Lo que se hace saber al público llamandolo licitadores.

Gargantilla 10 de marzo de 1862.—Vicente Martin.

Alcaldía constitucional de Navalafuente.

El Ayuntamiento de Navalafuente, debidamente autorizado por el Excmo. señor Gobernador, arrienda en pública subasta los pastos años del Cerrillo Ballesteros, Cabezas y Asomante, en donde se pueden alimentar 500 reses lanares, pertenecientes á sus propios, el día 13 de abril próximo, á las doce del dia, en el local de concejo, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.—Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Navalafuente 8 de marzo de 1862.—Valentín Alonso.

Alcaldía constitucional de Mostoles.

Se halla vacante la plaza de farmacéutico titular de la villa de Mostoles, para el suministro de medicinas á la clase pobre, clasificados por el Ayuntamiento, dotada con 1000 rs. anuales, satisfechos de los fondos de Beneficencia. La poblacion es sana, tiene abundantes y esquisitas aguas, se halla situada en la carretera de Estremadura, á 3 leguas de la capital, y consta de 352 vecinos. El agraciado podrá igualarse con el resto del vecindario si le conviene, ó suministrarle las medicinas pagando al contado. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, hasta el 31 de los corrientes, proveyéndose despues con arreglo á las condiciones que se hallan fijadas, entendiéndose que el contrato que se celebre no tendrá valor alguno si no merece la aprobacion del excelentísimo señor Gobernador.

Mostoles 5 de marzo de 1862.—El Alcalde constitucional, Casimiro Reyes.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA UNION ASTURIANA.

Sociedad especial minera.

No habiendo tenido efecto la Junta general del 25 del actual, segun el art. 26 del Reglamento, por no estar representadas suficiente número de acciones, la Junta directiva ha dispuesto se convoque otra para el día 16 de marzo, con arreglo al artículo 27, á las doce del dia, en la Carrera de San Gerónimo, núm. 40, cuarto segundo de la izquierda.

Madrid 26 de febrero de 1862.—El Presidente, Osma.

Habiéndosele extraviado á don Manuel Ugarte y Anduaga una accion núm. 21, y el cuarto núm. 20, de la Sociedad minera La Cresentia, se invita por el presente á la persona que las hubiere hallado, se sirva entregarlas en la casa calle de la Cruz, núm. 9, en el concepto de que adoptadas las disposiciones convenientes nada valen, ni ningun derecho puede concederse por la Sociedad mas que á su legitimo dueño.

Madrid 11 de marzo de 1862.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DE SAN FERNANDO.

Se saca á pública subasta y pujas á la llana, el aprovechamiento de la hoja de las moreras de este Real Sitio, cuyo acto tendrá lugar en esta Administracion el día 18 del actual, á la una de su tarde, bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto en la misma; advirtiéndose que el tipo para el remate es de 2 rs. por cada árbol de los 520, y que la recoleccion y saca se hará por cuenta del rematante.

San Fernando 12 de marzo de 1862.—Juan Casani.

La subasta de la fábrica de fundicion y sus efectos, sita en el término de Plasenzuela, provincia de Cáceres, que se anunció en 14 de febrero último, tendrá efecto el día 16 del corriente en la calle de la Lechuga, núm. 3, cuarto principal de la izquierda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19.

MADRID.—1862.